RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1341/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

I. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

II. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00638315, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Se me de la relación de integrantes de los patronatos existentes en la Ciudad de Córdoba que administran actualmente las propiedades pertenecientes al municipio, así como sus informes financieros de ingresos y egresos en los últimos 5 años y su acta constitutiva de las misma (sic) inscritas en el registro público de la propiedad y el comercio.
> ....

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado -tal y como se advierte del historial del seguimiento de la solicitud-, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de ese mismo año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. El dieciséis de diciembre del año pasado, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables en términos del Octavo Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Estudio de fondo. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del dos mil dieciséis.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis o e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, ya que una vez

admitido sobrevino una causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 71, párrafo 1, fracción V y 70, párrafo 1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguiente consideraciones.

El artículo 64, párrafo 2, de la ley en cita señala los supuestos por los que el solicitante o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión, y en su párrafo segundo refiere el plazo para realizarlo, siendo éste de quince días hábiles.

Por su parte el artículo 70, párrafo 1 contempla las hipótesis por las que los recursos serán desechados por improcedentes, siendo que en la fracción III se señala que se deberá desechar si es presentado fuera del plazo establecido por la normatividad de la materia.

Asimismo, el numeral 71, párrafo 1, fracción V, dispone que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que vía Plataforma Nacional de Transparencia el ahora inconforme solicitó la relación de los integrantes de los patronatos que administran actualmente las propiedades pertenecientes al municipio, sus informes financieros de ingresos y egresos en los últimos cinco años así como sus actas constitutivas inscritas en el registro público de la propiedad y el comercio y del historial de seguimiento a la solicitud de observa que el ente obligado no dio respuesta a la solicitud.

Sin embargo, de la comparecencia del ente municipal se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia adujo lo siguiente:

> ...
> Impuesto del auto de fecha cinco de los corrientes, consistente en el recurso de Revisión IVAI-REV/1341/2016/I, interpuesto por el ciudadano: [...], y que fuera notificado vía sistema INFOMEX-Veracruz, identificado con el folio número: PF00023916, el día siete de diciembre del presente anual, al Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por conducto de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para que con fundamento en el artículo 8, 27, 61, 63 fracción II, 64, 65, 66, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigente, por este medio comparezco en los siguientes términos:
> ...

> f) Exprese las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho0, las que deberán tener relación con el asunto aquí planteado,...
>
> El Recurrente señala como inconformidad, que no contestaron, refiriéndose a su solicitud relativa a: : (sic) ..., al respecto debo señalar, que en atención a dicha petición, se formó el expediente UAIPM/173/2015, del índice de la entonces llamada Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, previo trámite se requirió a diversas áreas la citada información, y mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2015, se le proporcionó al entonces solicitante la información requerida, como así consta de recibido en fecha primero de diciembre de 2015, por el C. [...]; señalando al momento de recibir que quedaba pendiente lo relacionado con el Teatro Pedro Díaz. Por lo que con fecha tres de diciembre de dos mil quince, se informa al ahora Recurrente, que acudiera a recibir la información pendiente de entregarle, quien acudió el día cuatro de ese mismo mes y año, a recibir dicha documentación. Hecho que se puede constar en dicho oficio de estilo para la entrega de la información. De tal modo que fue atendida la solicitud que fuera recurrida por el Solicitante.
> ...

Adjuntando para ello los oficios números de fechas diecinueve de noviembre y tres de diciembre, ambos del año dos mil quince, por medio de los cuales se advierte que el ente obligado dio respuesta a la solicitud de información poniendo a disposición del recurrente lo peticionado; y en los que se aprecia la leyenda de que recibió la información en los días uno y cuatro de diciembre de ese mismo año, tal y como lo señala el sujeto obligado, oficios que obran a fojas diecinueve y veinte del expediente en que se actúa.

Documentales que mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, le fueron remitidas a la parte recurrente para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En virtud de lo anterior, de las constancias de autos quedó acreditado que en los días uno y cuatro de diciembre del año dos mil quince, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y que la misma fue acusada de recibido por la parte ahora recurrente; por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del siete de diciembre de dos mil quince (ello porque la última fecha en la que recibió la totalidad de la información fue el cuatro de

diciembre de ese mismo año), al quince de enero de dos mil dieciséis, siendo que fue hasta el día veintinueve de noviembre de la anualidad pasada, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz para interponer el recurso.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71, párrafo 1, de la Ley 848 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que una vez admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia, esto es en el caso concreto, sobrevino la causal prevista en el numeral 70, párrafo 1, fracción III, al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64; por lo que es válido concluir que si el recurso se presenta con posterioridad al vencimiento de ese lapso, es claro que fue presentado fuera del plazo establecido para ello.

De ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos